

Precios de suscripción

Precios de inserción

Pesetas

LOGROÑO	Un mes...	2
	Tres meses	5'50
	Seis meses	10'50
FUERA DE LA CAPITAL	Un mes...	2'50
	Tres meses	7
	Seis meses	12'50
	Un año...	24

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales ó particulares, que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entenderá hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Secretaría de la Excmo. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital, remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

FRANQUEO CONCERTADO

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 3 de Mayo.)

GOBIERNO CIVIL

Secretaría.—Sección 1.ª

1111

En el expediente instruido con motivo del recurso entablado por D. Plácido Muñoz y otros, he dictado la siguiente resolución:

«Pasado á informe de la Comisión provincial la instancia suscrita por los empleados de ese Municipio, D. Plácido Muñoz y otros, en súplica de que les satisfagan los haberes que se les adeudan desde Febrero de 1907, y que en lo sucesivo se les abone por trimestres vencidos; dicha Corporación, con fecha 27 de Marzo último, emitió el siguiente informe:

«Remitido á informe por V. S. una instancia suscrita por varios empleados del Ayuntamiento de Arnedo, en súplica de que se les satisfagan los haberes que se les adeudan desde Febrero de 1907 y que en lo sucesivo se les abonen por trimestres vencidos, esta Corporación, en sesión celebra-

da el día 24 del actual, acordó evacuarlo en los siguientes términos:

«La Comisión provincial ha examinado una instancia suscrita por D. Plácido Muñoz y otros empleados del Ayuntamiento de Arnedo, en la que manifiestan que desde Febrero de 1907 vienen prestando sus servicios como empleados municipales y que hasta la fecha no han logrado que se les abonen ni siquiera los haberes correspondientes á un trimestre; por lo cual suplican á V. S. se digne ordenar al Ayuntamiento de Arnedo, que sin demora alguna les satisfaga lo devengado hasta 31 del mes de Diciembre de 1907 y que en lo sucesivo les paguen por trimestres vencidos.

La Alcaldía informa que es cierto lo manifestado por los reclamantes y que considera justa la reclamación, siendo su deseo atenderla; pero que el Ayuntamiento se opone á ello porque los reclamantes son empleados nombrados por la Alcaldía en uso de sus atribuciones y no comulgan en las ideas políticas de la mayoría de la Corporación; que de no satisfacer á los empleados sus haberes, éstos se verían obligados á dimitir y que esto precisamente es lo que persigue la mayoría del Ayuntamiento; que también se adeudan haberes á empleados antiguos nombrados por otros Alcaldes y que cesaron en sus cargos, pero que ante todo debe pagarse á los empleados actuales sin perjuicio de ir satisfaciendo los demás atrasos á medida que lo permitan los recursos del Municipio.

En vista de estos hechos:

Considerando que el artículo 1.º de la R. O. de 28 de Enero de 1903, declara que son gastos de pago inmediato é inexcusable en la época del respectivo venci-

miento los haberes de todos aquellos servidores del Municipio cuya retribución no exceda de 1000 pesetas anuales:

Considerando que conforme dispone el artículo 7.º de dicha R. O. cuando no puedan satisfacerse en un mes todos los gastos obligatorios de pago inmediato é inexcusable, serán preferidos para su abono en el mes inmediato siguiente los que hubieren quedado en descubierto:

Considerando que de las disposiciones transcritas se deduce que los reclamantes tienen perfecto derecho á que se les abonen sin demora alguna sus haberes:

Considerando que la preferencia para el cobro de atrasos que pudiera existir por razón de tiempo en favor de los empleados antiguos á quienes se adeudan haberes, se halla contrarrestada en este caso por una razón de interés público, toda vez que los actuales empleados se verían en la necesidad de abandonar sus destinos, si no se les satisfacen sus haberes y quedarían incumplidos los servicios municipales:

Considerando que en vista de esa grave dificultad y haciendo uso de la facultad extraordinaria que á los Gobernadores civiles otorga el art. 14 de la precitada R. O., puede V. S. ordenar que con preferencia á cualesquiera otros pagos se abonen sus atrasos á los actuales empleados del Ayuntamiento de Arnedo; la Comisión, cumpliendo lo ordenado, tiene el honor de informar que á fin de evitar la paralización é interrupción de los servicios municipales procede que V. S. dicte una providencia, ordenando al Ayuntamiento de Arnedo que sin demora alguna abone á los actuales empleados los haberes que se les adeudan, sin perjuicio de que satisfaga luego en la medida de sus recursos las cantidades

que adeude á los empleados antiguos, y que dicha providencia se publique en el BOLETÍN OFICIAL y se cumplan los demás requisitos prevenidos en el art. 14 de la R. O. de 28 de Enero de 1903.

Y conformándome en un todo con el anterior informe, he acordado, usando de las facultades que me confiere el art. 14 de la R. O. de 28 de Enero de 1903, dispensar por esta vez y por tratarse de un caso excepcional de la aplicación estricta de las reglas generales á que se refiere el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902, y estimar el recurso de referencia».

Lo que se hace público en el BOLETÍN OFICIAL á los efectos del mencionado art. 14 de la soberana disposición citada, dando cuenta al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Logroño 3 de Abril de 1908.—

El Gobernador interino,

El Marqués de San Nicolás

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La Comisión permanente del Consejo de Estado ha emitido, con fecha 3 de Junio último, en el expediente incoado á virtud de consulta del Delegado de Hacienda de Ciudad Real acerca de la cantidad porque han de expedirse las certificaciones de apremio de minas deudoras de más de cuatro trimestres de canon, el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo, en su Comisión permanente, el expediente adjunto, del cual resulta:

Que con motivo de haber sido declarado franco y registrable el terreno de 186 concesiones mineras en la pro-

vincia de Ciudad Real y oscilar el débito por el impuesto de canon de superficie entre 8 y 24 recibos trimestrales, la Delegación de Hacienda de la citada provincia, conforme el parecer de su Administrador, elevó consulta á la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas sobre si procede expedir las certificaciones por el total adeudo de cada mina al ser caducada ó debe procederse á la baja de los recibos que excedan de cuatro trimestres ú ocho, expidiéndose las certificaciones por el valor de éstos, más los recargos y costas, y si deben pasar los expedientes á la Tesorería para que se depuren los hechos que motivan el resto de los adeudos y que las responsabilidades de los Agentes ejecutivos y otros funcionarios, ó en caso contrario, tramitar la baja de esos valores y la data de su importe en la cuenta de rentas públicas; la causa de la consulta es la anomalía que á juicio de la oficina provincial revela el crecido número de recibos trimestrales, que, como queda dicho, oscila entre 8 y 24, hecho al que no encuentra explicación, pues á su entender la liquidación con que el expediente de apremio pasa á la Administración no puede ser mayor que la del importe de dos años del tributo, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 20 y 30 del Reglamento para la administración de los impuestos mineros de 28 de Marzo de 1900, puesto que, según el primero de dichos artículos, el adeudo de cuatro trimestres en vía de apremio paraliza la acción ejecutiva contra los productos de la mina para intentar su cobro de la propiedad misma, mediante la venta, y á ese adeudo solamente pueden acumularse las cantidades que representan los recibos en Caja, en espera de la fecha para su entrega á la recaudación, más el devengo hasta que se decreta la caducidad.

La Administración de Hacienda, con vista de esos preceptos y del hecho de la existencia de tantos recibos trimestrales, duda de la vigencia de aquéllos, porque entregándose las certificaciones á los Agentes, huelga la de los expedientes, y porque estando sometido el servicio de liquidar el haber de la Hacienda á las Administraciones, la excepción del art. 30 causa extrañeza á la de Ciudad Real, por ser natural que los recibos que ya no sirven para los cargos produzcan las certificaciones de adeudo como lo indica, según dice el epígrafe de los estados que se rinden, quedando terminada la misión de los expedientes ejecutivos y de caducidad, y añade que las certificaciones deben ser expedidas por las Administraciones de Hacienda, como lo hacen respecto á todas las contribuciones ó impuestos á su cargo. Esto supuesto, afirma aquella dependencia que si las certificaciones representan el total adeudo que motivó la caducidad, donde no

exista una solvencia efectiva producirá la protesta del interesado, quien sólo se considerará deudor de los cuatro trimestres, protesta que tendrá que acoger y resolver favorablemente la Administración, puesto que las deficiencias de las oficinas y Agentes de la Administración no deben causar perjuicio á tercero; y si el Agente no cumplió sus deberes y la Tesorería aceptó indebidamente esos valores é hizo la data de su importe en la cuenta del Agente, la Hacienda no puede hacer responsable al dueño de la concesión minera de los recibos que legalmente no puede adeudar.

A las dificultades reseñadas agrega la de ser imposible (por haber entregado el Agente ejecutivo la mayoría de los expedientes con casi todos los recibos) saber qué recibos estaban ya en Tesorería cuando el Agente unió al expediente los cuatro primeros recibos trimestrales, lo cual imposibilita á su vez la expedición de las certificaciones por sólo el adeudo que reglamentariamente corresponde satisfacer á los dueños de minas cuyos terrenos se hayan declarado francos y registrables. Concreta, por lo expuesto, la consulta á lo que se deja dicho: esto es, si procede expedir las certificaciones de adeudo por el total adeudo de cada mina al ser caducada, ó debe procederse á hacer baja de los recibos que excedan de cuatro ú ocho, expidiéndose sólo por el valor de éstos, costas y recargos, depurándose los hechos y responsabilidades, ó, en caso contrario, tramitar la baja y data del importe de esos valores en la cuenta de rentas públicas.

La Dirección general de Contribuciones, conforme con el parecer del Negociado técnico de Minas y con la Sección correspondiente, propone á V. E. que se dicte una Real orden de carácter general que consigne y desenvuelva la doctrina sentada en aquellos informes, según el cual, en tanto el concesionario de una mina no la renuncia expresamente, como previene el art. 23 del Decreto-ley de Bases de 1868, permanece sujeto á las cargas y prescripciones de dicho Decreto y Reglamento, debiendo por ello exigirse los débitos haciendo aplicación de los artículos 20, 27 y 30 del Reglamento de los Impuestos mineros, en relación con el 86 del dictado para el régimen de la minería de 19 de Abril de 1903, ó sea cuando se celebra subasta exigir por la vía de apremio la parte de descubierto, hasta fin del trimestre en que el remate se realiza, que no haya podido hacerse efectiva en la subasta, y hasta fin del trimestre en que la caducidad se decreta, cuando por no haber postor se declare el terreno franco y registrable.

Y en tal estado el asunto, V. E. se ha servido consultar el parecer de este Consejo.

El Consejo, constituido en Comi-

sión permanente, ha examinado los relacionados antecedentes; y

Considerando que la concesión de pertenencias mineras obliga á quien las obtiene á satisfacer el impuesto de canon de superficie, siendo causa de la caducidad de la concesión la falta de pago del importe de un año cuando, perseguido por la vía de apremio, no le satisfaga en el término de quince días ó resulte insolvente, debiendo hacerse el requerimiento preparatorio de la caducidad dentro del trimestre siguiente al en que la mina resulte con cuatro trimestres adeudados:

Considerando que hecho firme el acuerdo de caducidad por el transcurso del tiempo que la ley fija para su impugnación en la vía contenciosa, ó por haber sido confirmado por sentencia del Tribunal correspondiente de los de este orden, el concesionario deja de serlo, no pudiendo, por tanto, exigírsele el pago de los trimestres que venzan con posterioridad, pues con relación á la propiedad que tuvo, sólo le reconocen las disposiciones vigentes el derecho de retraer ó librar en la subasta, caso en el cual, y para que pueda entrar de nuevo en la posesión de la pertenencia, ha de abonar el importe del descubierto, costas, recargos y trimestres vencidos hasta fin del en que la liberación se haga:

Considerando que, salvo este caso, que todas las leyes reconocen á favor de quienes son desposeídos de su propiedad por débitos, el descubierto exigible es el importe de los cuatro trimestres, base necesaria para tramitar la caducidad, y el de los que venzan en lo sucesivo hasta que ésta tenga efecto, usiendo á esa cantidad la que resulte por el valor de los recibos, recargos y costas que procedan, conforme á los artículos 29 y 30 del Reglamento de 28 de Marzo de 1900:

Considerando que la doctrina expuesta se debe aplicar á todo caso, aun en aquel en que, habiendo postor, no alcance el tipo del remate á hacer efectivo el total del descubierto, pues no es lícito establecer la excepción que se indica en las conclusiones de la Nota del Negociado de la Dirección, y que ésta ha hecho suya, proponiéndose se exija por la vía de apremio la parte del descubierto hasta fin del trimestre en que dicho remate se realice, por no ser justo hacer que responda de una obligación, que sólo es reclamable á quien es dueño de la mina, el deudor contra el que se dirija el procedimiento, quien sólo debe por el tiempo en que tuvo la propiedad:

Considerando que, por lo expuesto, la exacción á los que incurran en caducidad por falta de pago de canon debe comprender el importe de la anualidad y el importe de los trimestres vencidos hasta que la declaración de caducidad se hace firme y surte efecto, pues hasta entonces no cesa el derecho del concesionario ni

la obligación de satisfacer el canon, al cual todavía reserva el Estado el de rescatar ó liberar satisfaciendo el total de adeudo, siéndole entonces exigibles los demás trimestres vencidos hasta fin del en que la liberación se haga:

Considerando que el tiempo que requieren los trámites del apremio, liquidaciones, certificaciones, plazos legales y demás que sean forzosos para llegar á la declaración de caducidad y el necesario para que ésta sea firme y pueda surtir efecto, conforme á la Real orden de 12 de Octubre de 1900, y pueda explicar en un crecido número de pertenencias la acumulación de recibos, cantidad que ha motivado esta consulta:

Considerando que si en el caso de ella resulta que alguno ó algunos de los recibos unidos á los expedientes son posteriores á la fecha en que queda firme el acuerdo de caducidad, debe tramitarse la baja y data en la cuenta correspondiente; y

Considerando que las dudas sobre descubiertos por canon se han de resolver por el Reglamento de los impuestos mineros, en relación con las disposiciones generales vigentes para el régimen de la Minería, sin tener en cuenta preceptos que han sido promulgados para la administración y cobranza de otros tributos, en las que hayan sido resolutorias de casos especiales y aislados, sin carácter de generalidad:

La Comisión permanente del Consejo, opina:

1.º Que las certificaciones á que se refiere esta consulta han de comprender, con relación á cada mina caducada, el importe de los recibos de la anualidad y trimestre sucesivo de ésta hasta el en que quedara firme el acuerdo de caducidad, con más los recargos y costas.

2.º Que en ningún caso, salvo el de liberación á que se refiere el artículo 27 del Reglamento de Impuestos mineros, en relación con los 86 y 87 del de 17 de Abril de 1903 y sus concordantes del definitivo de 1905, debe exigirse el importe del canon por trimestres vencidos con posterioridad á la fecha en que queda firme el acuerdo de caducidad.

3.º Que si en el caso objeto de la consulta resultara que los recibos correspondientes á alguna ó algunas de las minas caducadas corresponden á trimestres posteriores á la fecha en que fué firme el acuerdo de caducidad, debe procederse como se indica en el cuerpo de este dictamen; y

4.º Que á la resolución que recaiga debe dársele carácter de generalidad;

V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo más acertado.

En su virtud, S. M. el Rey (que Dios guarde), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

D. Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1908.

SÁNCHEZ BUSTILLO

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(Gaceta del 12 de Abril.)

AUDIENCIA PROVINCIAL DE LOGROÑO

1011

Licenciado D. Luis Gaspar, Secretario de la Audiencia provincial de Logroño;

Certifico: Que en las causas procedentes del Juzgado de instrucción de Logroño, que han de verse ante el Tribunal del jurado en esta Capital, durante el segundo cuatrimestre del presente año, se han señalado los días siguientes:

PROCESADOS	DELITO	DÍA SEÑALADO
Manuel Rodríguez Miguel y otro	Rebo.	18 de Mayo.
Lorenzo Lumbreras Estefanía.	Homicidio.	19 y 20 id.
Marcos Esteban Pérez y otro.	Idem.	21 y 22 id.

y celebrado el correspondiente sorteo de jurados de dicho partido, ha correspondido serlo á los señores siguientes:

NOMBRES	DOMICILIO
<i>Cabezas de familia</i>	
Don Eusebio Ausejo Justo	Alberite
" Paulino Artacho Sáenz	Cenicero
" Daniel Lacorzana Rodríguez	Id.
" Pablo Zubiauri Hernáez	Id.
" Simeón Foncea Ijalba	Fuenmayor
" Venancio Galilea Blanco	Jubera
" Florencio Franco Rodríguez	Logroño
" Victoriano Tamayo Torres	Id.
" Ramos Toledo Luco	Id.
" Manuel Zaldivar Rozas	Id.
" Policarpo Beni Santa María	Lardero
" Pedro Fernández Bobadilla	Id.
" Román Yécora Jubera	Lagunilla
" Manuel Orío Villanueva	Murillo
" Sabino Pastor Latorre	Id.
" Luis Andrés Villar	Nalda
" Lucio Domínguez Ruiz	Ribafrecha
" Jorge Nicolás Herreros	Id.
" Enrique Calvo Navajas	Sorzano
" Martín Herce Barragán	Viguera
<i>Capacidades</i>	
Don Domingo Herce Zorzano	Agoncillo
" Ciriaco Gómez Río	Albelda
" Plácido Blanco Cabezón	Clavijo
" Juan Barriobero García	Entrena
" Nicasio Alba Hernáiz	Fuenmayor
" Victoriano Sáenz de Navarrete	Logroño
" Fernando Salazar López	Id.
" Ramón Vidaurreta Ruiz	Id.
" Ambrosio Berceo Angulo	Lardero
" Ignacio Omatos Paniagua	Id.
" Felipe Heredia Terroba	Lagunilla
" Melitón Latorre Zapata	Murillo
" Julián Velasco Santolaya	Navarrete
" Enrique Pujadas Alesón	Sotés
" Lucas Jalón Barragán	Viguera
" Federico Tejada Balda	Villamediana
<i>Supernumerarios.—Cabezas de familia</i>	
Don Rafael Ulecia Urtiaga	Logroño
" Miguel Zurbano Novoa	Id.
" Román Zuazo Hernando	Id.
" Fausto Zabala Sotés	Id.
<i>Capacidades</i>	
Don Mauricio Ulargui Jiménez	Logroño
" Fermín Valverde Escudero	Id.

Licenciado D. Luis Gaspar, Secretario de la Audiencia provincial de Logroño;
 Certifico: Que en las causas procedentes del Juzgado de instrucción de Nájera, que han de verse ante el Tribunal del jurado, en esta Capital, durante el segundo cuatrimestre del presente año, se han señalado los días siguientes:

PROCESADOS	DELITO	DÍA SEÑALADO
Elías Barrio Redondo.	Homicidio por imprudencia.	25 de Mayo.

y celebrado el correspondiente sorteo de jurados de dicho partido, ha correspondido serlo á los señores siguientes:

NOMBRES	DOMICILIO
<i>Cabezas de familia</i>	
Don Lucio Narro Prado	Alesanco
" Juan González	Anguiano
" Pedro Hernando Mena	Arenzana de Abajo
" Bernardo Fernández Azofra	Azofra
" Pedro López Olarte	Badarán
" Valentín Alonso Alvarez	Berceo
" Inocente Parra Parra	Brieva
" José Calvo García	Canales
" Bernardino Nájera de Diego	Castroviejo
" Bartolomé Lumbreras Fernández	Hormilla
" Francisco Fernández Lasheras	Hormilleja
" Severo González Nájera	Huércanos
" Agustín Pérez González	Manjarrés
" Eulogio Ruidiaz Sánchez	Matute
" Nicanor Besga Ortiz	Nájera
" Juan González Robles	Id.
" Tomás López Reñares	San Millán
" Mateo Santa María Marín	Santa Coloma
" Baldomero García Gabriel	Ventrosa
" Ceferino Loyola Arrillaga	Villar de Torre
<i>Capacidades</i>	
Don Ramón Manzanares Rubio	Alesanco
" Apolinar Martínez Gallego	Anguiano
" Ladislao Udave Osorio	Azofra
" Nicanor Sobrón Moreno	Baños de río Tobía
" Pedro Ibáñez Lucas	Camporvin
" Formerio Villaverde Moral	Cañas
" Gregorio Morga Vargas	Huércanos
" Angel Hernáez Medel	Matute
" Martín Pascual Unzueta	Nájera
" Aquilino Martínez Monzoncillo	Torre de Alesanco
" Leandro Hernando Loza	Id.
" Galo Alegría Hernáez	Tricio
" Celestino Sáenz Marijún	Urñuela
" Lorenzo Gómez Ortúzar	Villar de Torre
" Valentín González Gómez	Villavelayo
" Bernardo Herrero Pablo	Id.
<i>Supernumerarios.—Cabezas de familia</i>	
Don Nicolás Calvo Traspaderne	Logroño
" Daniel del Campo Díaz de Corcuera	Id.
" Ignacio Cabero Ciordia	Id.
" Segundo Delgado del Campo	Id.
<i>Capacidades</i>	
Don Pedro Fon Romero	Logroño
" Delfín Gómez Bringas	Id.

Y para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia, á fin de que se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de la misma, según dispone el artículo 48 de la ley del Jurado, expido la presente que firmo en Logroño á veintitrés de Abril de mil novecientos ocho.—Luis Gaspar.—Visto bueno: El Presidente, Alcalde.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

1096

IMPUESTO DE MINAS.—3 por 100 sobre el producto bruto.

AÑO DE 1908.—1.º TRIMESTRE

ESTADO demostrativo de las relaciones de productos del referido trimestre, presentadas por los dueños de las minas de esta provincia, con expresión de las cantidades declaradas por los interesados y las que ha señalado esta Delegación de Hacienda, de conformidad con lo dispuesto en la regla 2.ª del art. 35 del Reglamento provisional para la administración y cobranza de los impuestos sobre la propiedad minera de 28 de Marzo de 1900 y circulares de la Dirección general de Contribuciones de 8 de Diciembre de igual año y 29 de Mayo de 1906.

Número de la hoja carpeta	Número del expediente.	NOMBRE DEL PROPIETARIO	TÍTULOS DE LAS MINAS	TÉRMINO EN QUE ESTÁ ENCLAVADA	CLASE DEL MINERAL	Productos declarados en quintales métricos.	Precio del quintal á boca de mina. Pesetas Cts.	Cantidad declarada por los dueños. Pesetas Cts.	Cantidad señalada por la Delegación. Pesetas Cts.	FECHAS EN QUE HAN PRESENTADO LAS RELACIONES
142	1415	Compañía minera é industrial de Mansilla, César Don Manuel Valenciaga.	César La Argentina.	Mansilla. Viniegra de Abajo.	Cobre y otros.	1400	9 12	383 40	2083 50	8 de Abril de 1908.
605	2752				Plomo.	"	"	"	600	Id.
					TOTALS.....	1400	9 12	383 40	2683 50	9 Id.

Y en cumplimiento de lo prevenido por el art. 41 del citado Reglamento, se publica el anterior estado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los interesados. Logroño 28 de Abril de 1908.—El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

3.ª Delegación Regional estadística 1109

Se advierte á los Sres. Alcaldes- Presidentes de las Juntas locales de Reformas Sociales, que las contestaciones á las cartas circulares pidiendo relación de los Establecimientos industriales en que estén empleados más de diez entre obreros y obreras, deberán ser remitidas á esta Delegación según orden de la Superioridad, y no al Sr. Presidente del Instituto.

Bilbao 30 de Abril de 1908.—El Delegado, Ramón de Madariaga.

JUZGADOS MUNICIPALES

1080

Don Claudio Pozo Nieto, Juez municipal de esta villa de Anguiano;

Hago saber: Que en este Juzgado se ha tramitado un expediente para inscribir á favor de D.ª Cristina Ibáñez y Fernández, la posesión de siete fincas en esta villa y su término municipal, de las que cinco han aparecido en el Registro de la propiedad del partido á nombre de Doña María de los Dolores y Doña Carmen Sáenz Murga, por cuya causa he acordado, en providencia de esta fecha, citar á dichas dos señoras ó sus herederos, para que dentro del plazo de diez días, contados del siguiente al de la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, concurren ante el que suscribe á alegar lo que pueda convenirles, pues transcurrido indicado plazo se les tendrá por conformes con mencionado expediente.

Dado en Anguiano á veintisiete de Abril de mil novecientos ocho.—Claudio Pozo.—P. S. M., El Secretario, Román Martínez.

Anuncios oficiales

LARDERO

1108

El día 12 de Mayo próximo y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en el salón del Ayuntamiento de esta villa, en pública licitación, el arreglo de la obra del quebrado titulado de las «Arenas» en el cauce de río Atayo, cuyo pliego de condiciones y presupuesto formado para las mismas se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lardero 30 de Abril de 1908.—El Alcalde, Andrés Clavijo.

CAÑAS

1102

A los efectos de lo previsto en el art. 161 de la ley Municipal, quedan expuestas al público en la Secretaría

de este Ayuntamiento las cuentas municipales de 1907 por término de 15 días, contados desde esta fecha.

Cañas 1 de Mayo de 1908.—El Alcalde, Andrés Merino.

CASTROVIEJO

1083

Debiendo procederse á la formación de los apéndices que han de servir de base á los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana durante el próximo año de 1909, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de alta y baja durante el plazo de quince días, pues pasado que sea no serán admitidas.

Castroviejo 25 de Abril de 1908.—El Alcalde, Ignacio Nájera.

VILLOSLADA

1082

Don José Sampelayo, Alcalde constitucional de esta villa;

Hago saber: Que para proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para los repartimientos de la contribución territorial, pecuaria y urbana para el próximo año de 1909, los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en sus riquezas presentarán las relaciones de alta y baja debidamente justificadas en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el término de treinta días; pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Villoslada 28 de Abril de 1908.—José Sampelayo.

SORZANO

1071

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para los repartos de la contribución rústica, pecuaria y urbana, correspondientes al año de 1909, se hace preciso que cuantos propietarios así vecinos como forasteros hayan sufrido alteración en sus riquezas, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las correspondientes relaciones de alta y baja debidamente reintegradas con documentación justificativa, antes del día veinticinco de Mayo próximo, pues pasado el cual no serán admitidas.

Sorzano 27 de Abril de 1908.—El Alcalde, Pedro Castroviejo.

RIBAS

1077

Para proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución en el año de 1909; los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, pueden presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de alta y baja con los documentos legales que acrediten la alteración, desde el día de la fecha hasta el quince de Mayo próximo, pasado que sea dicho plazo no serán admitidas.

Ribas 27 de Abril de 1908.—El Alcalde P. O., Cecilio Anguiano.